

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°64 Enero 2026



3ta.cl

BOLETÍN N°64 (enero 2026). La presente edición corresponde a las sentencias dictadas en diciembre de 2025.

Contenido

SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	7
CORTE SUPREMA	9
Reclamación contra resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Recurso de casación no constituye una instancia para reexaminar hechos ni valoración probatoria. Se rechazan los recursos al expresar disconformidad con el razonamiento judicial, y exigiendo una infracción manifiesta y decisoria de la ley o de la sana crítica. El daño ambiental acreditado fue significativo e irreparable en un ecosistema vulnerable. Rol N°6.592-2025	
Proyecto Centro de Engorda de Salmones (CES) Punta Redonda.....	9
Región de Los Lagos.....	
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo por contener alegaciones contradictorias, incumpliendo los requisitos formales del artículo 772 del CPC. Rol N°8.506-2025	
Proyecto Ajustes Constructivos a Instalaciones de Relaves Espesados.....	11
Región de Antofagasta.....	
Reclamación en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA): La determinación del área de influencia es correcta si se ajusta a las guías técnicas del SEA. Las observaciones del PAC no requieren altos estándares técnicos, pero deben guardar coherencia con los fundamentos invocados; no pueden servir de base para introducir cuestionamientos técnicos no planteados oportunamente. El control judicial, debe verificar razonabilidad y juridicidad de la decisión administrativa, evitando invalidaciones basadas en exigencias nuevas o contradictorias con decisiones previas firmes. Rol N°218-2024	
Proyecto Piscicultura San Joaquín	12
Región de Los Lagos.....	
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	14
Demanda por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción. Demanda desestimada por no acreditarse la existencia de acciones u omisiones culposas o dolosas imputables a la demandada, ni infracciones a la normativa ambiental que permita atribuir responsabilidad conforme al art. 51 de la Ley N° 19.300. Rol D-45-2019	
Santuario de la Naturaleza Islote Pájaros Niños	14
Región de Valparaíso.....	
Reclamación en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA): Ausencia de ilegalidad en la prescindencia de informes de OAECA. La ausencia de variación significativa de variable ambiental obsta a la revisión de la RCA. Rol R-441-2024	

Desarrollo Los Bronces	16
Regiones de Valparaíso y Metropolitana	16
<p>Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción. Congruencia entre formulación de cargos y hechos infraccionales. Plazo de prescripción de infracciones permanentes. Adecuada clasificación de la infracción como grave. Debida consideración de circunstancias del art. 40 de la LOSMA consistentes en vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, beneficio económico y capacidad de pago. Dilación del procedimiento administrativo justificado en complejidad del asunto y cantidades de diligencias. Ausencia de infracción al debido proceso por rectificación de resolución; Validez de notificación personal. Rol R-478-2024.....</p>	
Construcción de sistema de Tratamiento interno y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana.....	18
Región de Metropolitana.....	
<p>Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Interés de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental. Legitimación activa de las municipalidades para reclamar contra la RCA. Ausencia de vicio esencial por observaciones vinculadas a materias resueltas por el SEA respecto de otros reclamantes. Rol R-481-2024.....</p>	
Proyecto Edificio Claudio Arrau.....	20
Región Metropolitana	
<p>Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción. Adecuada clasificación de la infracción como grave. Debida consideración de circunstancias del art. 40 de la LOSMA consistentes en beneficio económico y capacidad de pago. Rol R-485-2024.....</p>	
Restobar Mr. Black-Quilpué	21
Región de Valparaíso.....	
<p>Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción. Decaimiento del procedimiento administrativo por dilación excesiva de casi dos años entre la dictación de ITFA y la formulación de cargos. Regulación especial del régimen de denuncia del sancionatorio ambiental. Rol R-489-2024</p>	
Edificio San Francisco-Nueva Valdés.....	23
Región Metropolitana	
<p>Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción. Imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo por dilación excesiva de más de seis años entre la dictación de ITFA y la formulación de cargos. Regulación especial del régimen de denuncia del sancionatorio ambiental. R-493-2024.....</p>	
Tottus Bilbao.....	24
Región Metropolitana	
<p>Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): Sanción. Transgresión al principio de congruencia procesal. Correcta configuración de la infracción. Debida ponderación de circunstancias del art. 40° de la LOSMA. R-494-2025</p>	

Centro de Distribución El Peñón.....	26
Región Metropolitana	
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): Sanción. Ineficacia del procedimiento administrativo sancionador por demora injustificada. Infracción a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia. Rol R-498-2025	
Hospital del Trabajador ACHS	28
Región Metropolitana de Santiago.....	
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): Sanción. Ineficacia del procedimiento administrativo sancionador por demora injustificada. Infracción a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia. Rol R-518-2025	
Edificio Pedro Navia.....	30
Región Metropolitana de Santiago.....	
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA). Sanción. El hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente el inicio formal del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos, sino que éste también puede concurrir cuando nace el deber de la SMA de iniciar el sancionatorio ambiental. Rol N° R-520-2025	
Proyecto Moller Galvarino Gallardo 1815.....	32
Región Metropolitana	
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Respuesta a consulta de particular no es un acto administrativo por carecer de habilitación legal. Improcedencia de la solicitud de invalidación por ausencia de acto administrativo. Rol R-521-2025	
Carta sobre definición de bolsa plástica.....	33
Región Metropolitana	
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA). Sanción. La etapa recursiva no puede ser considerada para alegar la dilación excesiva del procedimiento sancionatorio dado que no forma parte del procedimiento administrativo. Rol N° R-528-2025	
Proyecto Procesamiento de Sales Metálicas.....	34
Región de Valparaíso.....	
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA). Sanción. La particularidad de que los instrumentos de medición utilizados en la fiscalización no hayan sido sometidos materialmente al procedimiento de verificación metrológica y posterior emisión de un nuevo certificado de calibración periódica por parte del ISP, no puede ser una circunstancia que solo beneficie al órgano administrativo para efectos de dar continuidad al ejercicio de sus funciones públicas, sino que también debe ser ponderada en favor del fiscalizado. Rol N° R-533-2025	
Aserradero Juvenal Muñoz	36
Región del Maule	
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL	37
Reclamación contra Declaratoria de Humedal Urbano (art. 3° Ley N°21.202): No se vulnera la	

participación ciudadana cuando la modificación del polígono responde a un análisis técnico fundado que reduce su superficie, pues solo la ampliación del área justificaría la apertura de una nueva etapa participativa. La delimitación de un humedal urbano se encuentra debidamente motivada cuando se sustenta en al menos uno de los criterios del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202, en especial el criterio hidrológico, respaldado por antecedentes técnicos suficientes, sin exigir una prueba absoluta o exhaustiva, desestimando reclamaciones basadas en discrepancias técnicas no decisorias. **Rol R-2-2025**

Humedal Urbano Cementerio 37

Región del Biobío

Reclamación en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA): El proyecto de extracción y procesamiento de áridos es manifiestamente incompatible con los usos permitidos en la Zona de Protección de Drenajes del PRICH. Regulación especial de ZPD prevalece ante regulación general de área rural. PAS 160 no puede otorgarse ni aun cumpliendo requisitos, debido a que actividad de extracción y procesamiento de áridos se encuentra prohibida en la zona. **Rol R-36-2024**

Proyecto de extracción y procesamiento de áridos L'Isola, 39

Región de Ñuble



JURISPRUDENCIA JUDICIAL

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Compromisos Ambientales Voluntarios.....	CAV
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales.....	CMN
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	D.S
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.....	GHPPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA

Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ley de Bases Generales de Administración del Estado	LOCBGA
Ministerio del Medio Ambiente.....	E
	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones	OGUC
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental...	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Plan de Desarrollo Comunal.....	PLADEC
	O
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA

CORTE SUPREMA

Reclamación contra resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Recurso de casación no constituye una instancia para reexaminar hechos ni valoración probatoria. Se rechazan los recursos al expresar disconformidad con el razonamiento judicial, y exigiendo una infracción manifiesta y decisoria de la ley o de la sana crítica. El daño ambiental acreditado fue significativo e irreparable en un ecosistema vulnerable.

<p>Proyecto Centro de Engorda de Salmones (CES) Punta Redonda Región de Los Lagos</p>
Identificación
<p>Corte Suprema – Rol N°6.592-2025 – Recurso de casación en la forma y en el fondo- “Fundación Greenpeace Pacífico Sur/Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Puerto Montt”– 18 de diciembre de 2025. Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-27-2020, Sentencia 6 de febrero de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°54-Marzo 2025, página 34.</p>
Indicadores
<p>casación en la forma–casación en el fondo – sana crítica–requisitos formales–inadmisibilidad del recurso–significancia del daño–sanción–circunstancias del art. 40 LOSMA</p>
Normas relacionadas
<p>LTA, arts. 17 N° 3,25, 26 y 35; Ley N°19.300, art. 2° letra e); LOSMA, arts. 36 N°1 letra b), 38, 39, 40 y 49 inciso segundo; Ley N°19.880, arts. 3°, 11 y 41; CPC, arts. 170 N°4, 764, 767, 781 y 782; Ley N°18.892, art. 118 quáter</p>
Antecedentes
<p>Mediante la Res. Ex. N°1415/2020, la SMA impuso a Mowi Chile S.A., titular del proyecto Centro de Engorda de Salmones (CES) Punta Redonda, una multa de 8.913,5 UTA por dos incumplimientos a las resoluciones de calificación ambiental del proyecto. El titular interpuso reclamo ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando que la resolución sea dejada sin efecto y en subsidio se recalifique la infracción y se revaloren las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Por otra parte, Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otros interpusieron reclamación contra el mismo acto, solicitando se deje sin efecto y en su lugar se sancione con clausura. El Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 6 de febrero de 2025, rechazó las reclamaciones. Ante esta decisión, el titular dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo. Por su parte, Fundación Greenpeace interpuso recurso de casación en el fondo.</p>
Resumen de la sentencia
<p>La Corte Suprema conociendo del recurso de casación en la forma deducido por MOWI CHILE S.A., sostuvo que las alegaciones del recurrente no configuran la causal invocada, pues solo expresan</p>

desacuerdo con el razonamiento y conclusiones del Tribunal Ambiental, no una falta de consideraciones (C. 5°).

Respecto a la infracción a la sana crítica, el máximo Tribunal mantuvo que esta se configura cuando la vulneración es manifiesta y contraria a la lógica, la experiencia o el conocimiento científico, lo que no ocurre en el caso (C. 6°). En la misma línea determinó que los cuestionamientos del recurrente se dirigen a las conclusiones del tribunal y no al razonamiento probatorio, el cual fue debidamente fundamentado conforme a la sana crítica (C. 8°). Por lo tanto, al no concurrir ninguno de los vicios formales denunciados, la casación en la forma no puede prosperar (C. 9°).

En cuanto al arbitrio de nulidad sustancial, intentado por MOWI CHILE S.A., la Corte Suprema se refirió:

- I. Al primer yerro jurídico denunciado en el arbitrio, esto es, infracción al artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.300. Se rechazó la alegada infracción al concepto legal de daño ambiental, pues los jueces ambientales acreditaron, con antecedentes técnicos, un menoscabo efectivo y significativo al ecosistema del Seno de Reloncaví producto del escape masivo de salmones, atendida la pérdida de fauna nativa, alteración trófica y riesgo de asilvestramiento en un ecosistema vulnerable. La significancia del daño se determinó conforme a las circunstancias del caso, considerando, que el ecosistema afectado, corresponde a un ecosistema vulnerable, debido a la existencia en dicha zona de 11 especies que se encuentran en categoría de “En Peligro”, “Vulnerable” y “casi amenazada” (C. 13°).
- II. A la segunda causal de nulidad sustancial fundada en la aplicación del artículo 118 quáter de la Ley de Pesca y Acuicultura (inaplicable y derogado) para clasificar la infracción como gravísima, y tener por acreditada la irreparabilidad del daño, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra a) de la LOSMA. Se rechazó la causal de nulidad por errónea aplicación normativa, pues el tribunal no aplicó el artículo 118 quáter de la Ley de Pesca — declarado inaplicable— dado que la calificación de la infracción como gravísima se fundó en un análisis probatorio autónomo del daño ambiental efectivo. Asimismo, concluyeron que el daño es no susceptible de reparación, atendida la imposibilidad fáctica de revertir la pérdida de fauna nativa, las alteraciones tróficas y la presión de propágulos, sin que sea procedente revisar los hechos ya asentados por el Tercer Tribunal Ambiental (C. 14°).
- III. A la tercera causal de nulidad, consistente en la supuesta infracción del artículo 49 inciso segundo de la LOSMA. La que también fue rechazada, por cuanto dicha norma no tiene carácter *decisorio litis*, sin advertirse de qué modo su eventual vulneración podría influir en lo resuelto por la sentencia (C. 15°).
- IV. A la cuarta causal alegada, referida al establecimiento por el tribunal del riesgo de afectación a la salud de las personas, tanto en cuanto a su existencia, como a la forma de su cálculo. Se desestimó la alegación de la infracción relativa al riesgo para la salud de las personas, pues el recurrente pretende modificar los hechos establecidos por el tribunal sin denunciar infracción a normas reguladoras de la prueba, lo que resulta improcedente en sede de casación (C. 16°).

Por lo que, al no haberse verificado los errores de derecho denunciados ni su influencia en lo resolutorio del fallo, el recurso de nulidad fue desestimado por manifiesta falta de fundamentos.

Respecto al recurso de casación en el fondo de Greenpeace Pacifico Sur, la Corte Suprema resolvió que la resolución sancionatoria se encuentra debidamente fundada, pues la autoridad administrativa aplicó razonablemente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y justificó la determinación y cuantía de la sanción dentro del margen legal, careciendo de sustento las alegaciones de la recurrente (C. 22°).

Asimismo, rechazó la alegada infracción a la LOSMA y a la Ley N° 19.880, pues el Tribunal Ambiental fundamentó razonable y suficientemente la sanción aplicada, atendiendo a la potestad

discrecional de la SMA, al principio de proporcionalidad y a las Bases Metodológicas. Por lo tanto, razonó que la multa impuesta resulta idónea y disuasiva, sin que la SMA estuviera obligada a justificar el descarte de sanciones más gravosas, descartando todo ejercicio arbitrario o abusivo de la potestad sancionadora (C. 22°).

Por todo lo razonado, desestimó el recurso de nulidad de Greenpeace por manifiesta falta de fundamento y, en consecuencia, declaró inadmisibile la casación en la forma interpuesta por MOWI y rechazó los recursos de casación en el fondo deducidos por ambas partes contra la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo por contener alegaciones contradictorias, incumpliendo los requisitos formales del artículo 772 del CPC.

Proyecto Ajustes Constructivos a Instalaciones de Relaves Espesados Región de Antofagasta
Identificación
Corte Suprema – Rol N°8.506-2025 – Recurso de casación en el fondo- “Rojas/CODELCO Chile”– 1 de diciembre de 2025. Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental - Rol R-102-2024, Sentencia 24 de febrero de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°54-Marzo 2025, página 25.
Indicadores
casación en el fondo – alegaciones contradictorias–requisitos formales–inadmisibilidad del recurso
Normas relacionadas
LTA art. 17 N° 6; Ley N°19.300, arts. 11 letra c) y 30 bis; CPC arts. 764, 767, 772 y 782; RSEIA, arts. 7°, 8°,10 y 86
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°2023991011028/2023 de 28 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó el recurso de reclamación contra la Res. Ex. N°20230200127/2023 de 13 de febrero de 2023 que calificó favorablemente el proyecto del titular Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile. Frente a esto, la Asociación Indígena de Agricultores y Regantes de Chiu-Chiu (ASACHI) interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental, solicitando se anule la resolución reclamada, se ordene el ingreso mediante EIA y se realice un proceso de consulta indígena. Dicha reclamación, fue rechazada por los jueces ambientales, en sentencia de fecha 24 de febrero de 2025. En contra del fallo, la Reclamante ya individualizada, dedujo recurso de casación en el fondo.
Resumen de la sentencia

Conociendo del recurso, la Corte Suprema señaló que con la sola exposición del recurso queda de manifiesto la inviabilidad del arbitrio, pues contiene alegaciones contradictorias e incompatibles. Sostiene que el primer y segundo capítulo del escrito, cuestionan aspectos previos al procedimiento de evaluación y postulan la falta de información esencial que habría debido provocar su término anticipado. Mientras que el tercero asume un procedimiento válido y discute el fondo de la evaluación, específicamente los impactos acumulativos (C. 4°). El máximo Tribunal asentó que el recurso de casación es un arbitrio de derecho estricto y no es susceptible de ser planteado sobre la base de errores de derecho alternativos o subsidiarios, ni de peticiones del mismo tipo, sino que estas deben ser claras y categóricas (C. 5°).

En razón de dichas contradicciones, la Corte Suprema concluyó que el recurso de casación en el fondo intentado, no cumple con los requisitos formales del art. 772 del CPC., lo que impide que se acoja a tramitación (C. 6°).

Por todo lo razonado, declaró inadmisibles el recurso de casación en el fondo deducido por la Reclamante en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2025, dictada por el Primer Tribunal Ambiental.

Reclamación en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA): La determinación del área de influencia es correcta si se ajusta a las guías técnicas del SEA. Las observaciones del PAC no requieren altos estándares técnicos, pero deben guardar coherencia con los fundamentos invocados; no pueden servir de base para introducir cuestionamientos técnicos no planteados oportunamente. El control judicial, debe verificar razonabilidad y juridicidad de la decisión administrativa, evitando invalidaciones basadas en exigencias nuevas o contradictorias con decisiones previas firmes.

Proyecto Piscicultura San Joaquín Región de Los Lagos
Identificación
Corte Suprema – Rol N°218-2024 – Recurso de casación en la forma y en el fondo- “Piscicultura San Joaquín SpA con Servicio de Evaluación Ambiental”– 29 de diciembre de 2025. Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-34-2021, Sentencia 6 de diciembre de 2023. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°40-Enero 2024, página 40.
Indicadores
casación en la forma–sana crítica–área de influencia–regla de la razón suficiente– principio de congruencia–observaciones PAC
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 5 y 26; Ley N°19.300, arts. 11 letras a), b), y c), 20 y 30 bis; Ley N°19.880, arts. 11, 16 y 41; RSEIA, arts. 2 literal a), 18 letra e) y 19 letra b); CPC, arts. 764, 768, 785 y 786.
Antecedentes

Mediante la Resolución Digital N° 202199101590, de 21 de octubre de 2021, el Director Ejecutivo del SEA, acogió el recurso de reclamación interpuesto contra la la Res. Ex. N°26 de 288 de enero de 2021 de la COEVA Región de Los Lagos, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto Piscicultura San Joaquín, modificándola y calificando desfavorablemente la DIA del Proyecto.

El titular del proyecto, interpuso reclamo ante el Tercer Tribunal Ambiental denunciado las supuestas ilegalidades del acto reclamado y solicitando anular la resolución y dictar una conforme al mérito del expediente.

El Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 6 de diciembre del 2023, resolvió que la autoridad reclamada proporcionó aquellos elementos necesarios, que permiten concluir que la decisión adoptada se encuentra correctamente motivada, pues en ella se contienen razones suficientes para reproducir el proceso lógico y jurídico de su acertada decisión. Por lo que rechazó el reclamo.

Frente a esta decisión, la parte Reclamante, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

Conociendo del recurso de casación en la forma, la Corte Suprema, se refirió a la causal alegada, consistente en la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con el art. 26 inciso cuarto de la LTA. A dicho respecto sostuvo que, el fallo impugnado vulneró la sana crítica al concluir que el Área de Influencia (AI), no fue correctamente determinada en la DIA y RCA respectivas (C. 4°). Sobre esta, señaló que el marco normativo de la Ley N° 19.300 y del RSEIA define el AI, pero no establece parámetros rígidos, dejando al titular del proyecto y a la autoridad ambiental la determinación técnica de dicha área (C. 5°). Asimismo, la Guía del SEA orienta sobre cómo definir el AI, entregando criterios por componente ambiental, no es obligatoria para los titulares, pero si se sigue, es vinculante para la autoridad, en línea con el principio de confianza legítima (C. 6°).

Más adelante, señala que la RCA previa, fue anulada por deficiencias en la modelación de dispersión de contaminantes, sin cuestionar la determinación del AI (C. 7°). Del mismo modo, en la primera revisión de la DIA, los cuestionamientos se enfocaron en efectos sobre recursos bentónicos y modelación, no en la determinación del AI (C. 9°).

El máximo tribunal, razonó que la sentencia recurrida desconoció que el AI se definió siguiendo la Guía del SEA, interpretando incorrectamente su alcance y vulnerando la regla de la razón suficiente y el conocimiento científico (C. 10°). Por otro lado, los jueces ambientales, al cuestionar el uso del modelo QUAL2KW y los cambios en la zona de descarga, excedieron el marco de las observaciones iniciales, vulnerando las máximas de la experiencia y el principio de congruencia, afectando el derecho de defensa del titular (C. 11°).

Al determinar que se trató de un error sustancial que afectó lo resolutivo de fallo, la Corte Suprema acogió la casación en la forma, anulando la sentencia y reemplazándola por una nueva. Luego tuvo por no interpuesto recurso de casación en el fondo, por lo resuelto precedentemente.

La sentencia de reemplazo estimó que las observaciones del PAC no requieren altos estándares técnicos, pero deben guardar coherencia con los fundamentos invocados; no pueden servir de base para introducir cuestionamientos técnicos no planteados oportunamente. Además recalcó que resulta improcedente que el SEA invalide la RCA, por una supuesta deficiente caracterización del AI, cuando ello no fue cuestionado previamente, y señala que el Director del SEA carece de facultades para apartarse de sus propias guías técnicas (C. 3° Sentencia de reemplazo). Concluyó que la determinación del AI fue correcta, pues se ajustó a las guías oficiales del SEA, considerando adecuadamente la dispersión de contaminantes hasta alcanzar la mezcla completa en el cuerpo de agua (C. 4° Sentencia de reemplazo). Luego sostuvo que no hay controversia sobre la idoneidad del modelo QUAL2KW y que la evaluación consideró correctamente los efectos del efluente dentro

del AI, abordando la carga de nutrientes desde enfoques complementarios y distintos escenarios de caudal (C. 5° Sentencia de reemplazo). En la misma línea, señaló que al estimarse correctamente definida el AI, se descarta que el proyecto genere afectaciones significativas a recursos naturales como algas, mariscos, peces o hierbas medicinales, conforme al art. 11 letra c) de la Ley N°19.300 (C. 6° Sentencia de reemplazo). Finalmente concluyó que, al verificarse que las observaciones del proceso PAC fueron debidamente subsanadas, acogiendo la reclamación de la titular del proyecto y dejando sin efecto la resolución impugnada (C. 7° Sentencia de reemplazo).

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Demanda por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción. Demanda desestimada por no acreditarse la existencia de acciones u omisiones culposas o dolosas imputables a la demandada, ni infracciones a la normativa ambiental que permita atribuir responsabilidad conforme al art. 51 de la Ley N° 19.300.

Santuario de la Naturaleza Islote Pájaros Niños Región de Valparaíso
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol D-45-2019 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Comité Comunal Ambiental de Algarrobo / Cofradía Náutica del Pacífico” – 22 de diciembre de 2025
Identificadores
Daño ambiental – excepción de prescripción – falta de legitimación pasiva – biodiversidad – avifauna – suelo y vegetación – paisaje – área protegida – culpa o dolo – relación de causalidad
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 25 y 33; Ley N° 19.300, arts. 2°, 3°, 51, 52, 54, 60 y 63; Código Civil, art. 2314 y ss.; Ley N° 17.288, art. 31
Antecedentes
El Comité Ambiental Comunal de Algarrobo interpuso una demanda de reparación por daño ambiental contra la Cofradía Náutica del Pacífico (CNP). La demanda se fundamenta en la construcción de un pedraplén que une el Islote Pájaros Niños —declarado Santuario de la Naturaleza en 1978— y la Puntilla El Fraile, comuna de Algarrobo, a fin de habilitar un puerto para embarcaciones deportivas.

Los demandantes sostuvieron que el demandado ha provocado daño ambiental por la desaparición del pingüino de Magallanes, la disminución de la avifauna, en especial el pingüino de Humboldt, erosión del islote y afectación de flora, así como daño sobre el paisaje.

Resumen de la sentencia

El Tribunal realizó un examen de la concurrencia de los requisitos de la acción de reparación por daño ambiental:

1. En relación al “daño ambiental”, se indicó que este debe ser significativo (Cs. 5°-9°) y enuncia algunos criterios que permiten establecer si –en base a la prueba rendida– tal afectación reviste dicho carácter (Cs. 10°-13°). Sobre dicha base se analizaron los diversos componentes que se alegaron como afectados.

1.1. Con relación a la biodiversidad y, particularmente, el pingüino de Humboldt, se tuvo por acreditada una disminución significativa de la especie en el Islote Pájaros Niños desde la década de 1990 (C. 61°) y se agregó que, la significancia se configura por ser un área protegida, por la vulnerabilidad de la especie (clasificada como "Vulnerable"), y porque dicha disminución se produjo en totalidad del ecosistema del santuario y al carácter permanente de la afectación (cdo 64°).

La alegada desaparición del pingüino de Magallanes y afectación de otras aves fue desestimada debido a la insuficiencia probatoria (Cs. 66°-67°).

1.2. También se desestimó el daño alegado sobre la cobertura vegetal del islote y al componente suelo; y paisaje, por falta de prueba (Cs. 68°-69°).

2. Con relación a la culpa o dolo, se concluyó que la CNP obró conforme a derecho al construir el pedraplén y otras instalaciones. Aquellas obras se encontraban contempladas en el decreto de concesión, el cual fue renovado en dos oportunidades, sin que la autoridad cuestionara las obras ejecutadas (Cs. 163°-174°). Dicha construcción se realizó antes de que el islote detentara la calidad de área protegida y de la vigencia del SEIA, por lo que no requería autorización del CMN ni del SEA (Cs. 169°-170°).

En cuanto a la alegación referida a la falta de resguardo, se sostuvo que, de acuerdo a la Ley, correspondía al CMN y luego al MMA la protección del Islote, no al CNP (cdo. 175°-178°). Además, se sostuvo que la demandada adoptó las medidas exigidas por el decreto de concesión para evitar el ingreso de personas y fauna depredadora, y que el acceso está a cargo de la Capitanía de Puerto desde 2013 (Cs. 178°-185°). Sostuvo también que la destrucción de huevos de avifauna en 2012 no es imputable a la CNP (C. 186°) y que los actos de perturbación (ruidos, derrames, etc.) no fueron acreditados (Cs. 187°-189°). De igual modo se desestimó el supuesto de infracción a la normativa ambiental (C. 190°).

De este modo, el Tribunal sostuvo que si bien se acreditó un daño significativo por disminución de la población del pingüino de Humboldt en el Islote Pájaros Niños, aquella no es atribuible a la acción u omisión culposa o dolosa de la demandada (Cs. 191°-192°).

3. El Tribunal también desestimó el nexo causal, indicando que de la prueba se concluye que la disminución del pingüino de Humboldt es un fenómeno multicausal, con factores naturales (eventos de El Niño, nidificación de pelícanos, depredadores), y antrópicos (sobreexplotación pesquera,

captura incidental, contaminación, intromisión humana) (Cs. 193°-268°), no atribuibles a la demandada.

4. Finalmente el Tribunal desestimó las excepciones de falta de legitimación pasiva (C. 269°) y prescripción de la acción, esta última, dado que el daño denunciado se enmarca en un contexto de afectación permanente que impide determinar un hito para el cómputo de la prescripción (C. 270°).

Con lo razonado el Tribunal resolvió rechazar la demanda, así como las excepciones del demandado.

Reclamación en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA): Ausencia de ilegalidad en la prescindencia de informes de OAECA. La ausencia de variación significativa de variable ambiental obsta a la revisión de la RCA.

Desarrollo Los Bronces Regiones de Valparaíso y Metropolitana
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-441-2024– Reclamación del art. 17 N°5 Ley N°20.600 – “Junta de vecinos Las Varas y Otro / Servicio de Evaluación Ambiental” – 22 de diciembre de 2025
Indicadores
informe OAECA – variable ambiental – flujo vehicular – revisión de RCA – medio humano
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°5, 25 y 26; Ley N°19.300, arts. 20 y 25 quinquies; Ley N°19.880, arts. 11 y 38
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°202399101897-2023/2023 de 16 de noviembre de 2023, el Comité de Ministros rechazó la reclamación administrativa contra la Res. Ex. N°202199101808 de 21 de diciembre de 2021, que dispuso no modificar la RCA N°3.159/2007 que aprobó el proyecto “Desarrollo Los Bronces” del titular Anglo American. En contra de la Res. Ex. N°202399101897-2023/2023, y de acuerdo al art. 17 N°5 de la LTA, la Junta de Vecinos Las Varas y una persona natural interpusieron una reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución y se ordene modificar el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación del proyecto.
Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual ilegalidad por no considerar la opinión de la Subsecretaría de Transportes. El Tribunal señaló que en el procedimiento de revisión de una RCA los informes solicitados a los OAECAS que participaron de la evaluación son facultativos y no vinculantes, por lo que el SEA puede prescindir de ellos, en la medida que fundamente su decisión (Cs. 7° y 8°).

2. De la revisión de la RCA N° 3.159/2007. Al respecto, el Tribunal verificó que el flujo vehicular total promedio de la ruta G-21 a la fecha de la reclamación es similar al estimado en la evaluación del proyecto, no existiendo un cambio sustantivo a ese respecto (C. 60°).

En el mismo sentido, el Tribunal determinó que no se advierte un cambio significativo en los tiempos de desplazamiento, toda vez que si bien existe un aumento en los tiempos de desplazamiento para vehículos livianos, este no es significativo (Cs. 63° y 64°).

Por su parte, el Tribunal también estableció que respecto de los niveles de servicio, no se ha producido una variación sustantiva entre lo observado y lo que en su oportunidad se proyectó en la evaluación ambiental (C. 73°).

Además, el Tribunal tampoco advirtió un aumento de la siniestralidad vinculada a la operación del proyecto, toda vez que lo informado por la Subsecretaría de Transportes indica que los accidentes más usuales de la ruta corresponden a vehículos livianos y responden a la imprudencia de los conductores, la velocidad y la pérdida de control de los vehículos (C. 85°).

En suma, el Tribunal determinó que al no advertirse una variación sustantiva de la variable ambiental correspondiente al uso de la ruta G-21, no se cumple con los requisitos para la procedencia de la revisión de la RCA en los términos del art. 25 quinquies de la Ley N°19.300 (C. 91°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación.

Previno el ministro Sr. López Montecinos, quien estuvo por acoger la reclamación anulando la resolución recurrida, en base a lo que sigue.

El nivel de servicio proyectado respondía a condiciones excepcionales y de alta demanda puntual, en tanto el nivel de servicio observado da cuenta de un deterioro permanente y generalizado incluso en periodo no peak. Lo anterior constituye una variación sustantiva del comportamiento de la variable (C.6 del voto en contra).

El art. 25 quinquies de la Ley N°19.300 no exige que la variación significativa sea causada por el proyecto, lo que es coherente con el carácter preventivo y/o adaptativo del SEIA (C.7 del voto en contra).

El Nivel de Servicio persistentemente crítico y el comportamiento vial distinto al proyectado habilita la revisión, pues estos no se ajustan a lo previsto en la RCA, correspondiendo por tanto la revisión de la idoneidad de las medidas de mitigación (C. 10 del voto en contra).

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción. Congruencia entre formulación de cargos y hechos infraccionales. Plazo de prescripción de infracciones permanentes. Adecuada clasificación de la infracción como grave. Debida consideración de circunstancias del art. 40 de la LOSMA consistentes en vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, beneficio económico y capacidad de pago. Dilación del procedimiento administrativo justificado en complejidad del asunto y cantidades de diligencias. Ausencia de infracción al debido proceso por rectificación de resolución; Validez de notificación personal.

<p>Construcción de sistema de Tratamiento interno y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana Región de Metropolitana</p>
<p>Identificación</p>
<p>Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-478-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “KDM S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente” – 30 de diciembre de 2025.</p>
<p>Indicadores</p>
<p>congruencia – prescripción – circunstancias del artículo 40 – sistema jurídico de protección ambiental – beneficio económico – capacidad de pago – debido proceso – notificación</p>
<p>Normas relacionadas</p>
<p>LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 19, 36, 37 y 40; Ley N°19.880, art. 7, 27, 46 y 62; Ley N°21.180, art. 1°; DFL 1/2021, arts. 6° y 7°</p>
<p>Antecedentes</p>
<p>Mediante la Res. Ex. N°847 de 3 de junio de 2022, la SMA impuso una multa de 5000 UTA a KDM S.A., titular del proyecto “Construcción de sistema de Tratamiento interno y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana”. Luego, mediante la Res. Ex. N°1.110 de 11 de julio de 2024, la SMA acogió parcialmente el recurso interpuesto por el recurrente, rebajando la multa a 4.984 UTA. Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto.</p>
<p>Resumen de la sentencia</p>
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a las siguientes: 1. Eventuales vicios de legalidad del cargo formulado. Al respecto, el Tribunal señaló que no se advirtió una falta de congruencia entre el cargo formulado y los hechos que configuran la infracción. Esto, en el entendido que la RCA del proyecto aprobó una modificación al proyecto consistente en que este considere dos vías de tratamiento terciario habilitadas, las que se verificó no se encontraban disponibles para uso (C.15°).</p>

El Tribunal tampoco advirtió una falta de fundamentación, al constatar que la imputación de cargos se desarrolló a través de las denuncias recibidas y de diversas acciones de fiscalización e investigación (C.18°).

Asimismo, el Tribunal señaló que no se configura un error en la formulación de cargos al alejarse de los hechos denunciados. Esto, teniendo presente que los hechos materia de los cargos corresponden a materias de competencia de la SMA, y que han sido fiscalizadas conforme dispone el art. 19 de la LOSMA (C.20°).

Por su parte, respecto a la prescripción de la infracción, el Tribunal determinó que esta no se verifica, atendido que lo imputado consiste en una infracción de carácter permanente, motivo por el cual el plazo de prescripción debe computarse desde que la conducta antijurídica cesa, lo que en el caso concreto ocurrió incluso con posterioridad a la formulación de cargos (Cs. 29 y 30°).

En lo que dice relación con la clasificación de la infracción como grave, el Tribunal estableció que no se advierte vicio en la medida que lo reprochado constituye un incumplimiento de una medida dispuesta en la RCA para minimizar los efectos adversos del proyecto, y por tanto concordante con lo que establece el art. 36 de la LOSMA (Cs. 38° y 40°).

2. Eventuales deficiencias en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En este punto, el Tribunal verificó que existe una debida fundamentación del criterio de valoración al sistema jurídico de protección ambiental, en el entendido que la infracción consiste en la omisión de un elemento central del proyecto, y que la RCA constituye el marco regulatorio bajo el cual se otorga la autorización de un modo compatible con el bien jurídico medioambiental, por lo que su transgresión es trascendental en el esquema regulatorio ambiental (C. 53°).

Luego, respecto al beneficio económico el Tribunal precisó que el aumento en el monto correspondiente a costo evitado obedece al incremento del periodo de la infracción solicitado por el propio titular en su reposición (C. 58°).

Respecto al costo retrasado, el Tribunal determinó que el ajuste efectuado por la SMA se justificó en la información aportada por la reclamante, por lo que no se advierte inconsistencia. Además, el cálculo final del beneficio económico dio como resultado un monto menor al de la resolución sancionatoria, por lo que no se configura un caso de “reformatio in peius” (C.59°).

También, estimó como injustificada la reducción adicional del costo de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento. Lo anterior, debido a que los costos referidos incluirían a las unidades existentes y las que se debían incorporar, lo que no resulta procedente (C. 62°).

Por su parte, en lo referente a la capacidad de pago del titular, el Tribunal advirtió que aún cuando se estimasen los valores que aporta la reclamante, el resultado daría cuenta de que esta tiene capacidad de pago (C. 68°).

En tanto, sobre el nivel de endeudamiento, el Tribunal determinó que aquello no justifica una rebaja en la multa, atendido a que no se explica por qué deudas con empresas relacionadas han sido aplazadas, ni porque no pueden ser factorizadas (C.71°).

3. Otras alegaciones. El Tribunal determinó que no existe infracción al debido proceso, ya que la rectificación del número indicado en la resolución que acoge la reposición no afectó el monto de la multa previamente fijado, el cual se mantuvo idéntico (C.80°).

Por último, respecto a la dilación del procedimiento, el Tribunal señaló que esta se encuentra justificada en la complejidad de la investigación y las diversas diligencias efectuadas. Además, el plazo que se debe considerar como parte del procedimiento administrativo se extiende hasta la dictación del acto administrativo que aplica la sanción, sin considerar el tiempo posterior (C. 87°).

El Tribunal también estableció que no existe vicio en la notificación personal efectuada al reclamante, atendido que la modificación al art. 46 de la Ley N°19.880 no resulta aún aplicable a la SMA. Esto, ya que el DFL N°1 que establece normas de aplicación del art. 1° de la Ley N°21.180, establece en sus artículos 6° y 7°, una gradualidad en la aplicación de la modificación (C.92°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Interés de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental. Legitimación activa de las municipalidades para reclamar contra la RCA. Ausencia de vicio esencial por observaciones vinculadas a materias resueltas por el SEA respecto de otros reclamantes.

<p>Proyecto Edificio Claudio Arrau Región Metropolitana</p>
Identificación
<p>Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-481-2024 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Ilustre Municipalidad de Pudahuel con Servicio de Evaluación Ambiental”- 5 de diciembre de 2025.</p>
Indicadores
<p>observaciones ciudadanas – legitimación activa – interés – vicio esencial - municipalidades</p>
Normas relacionadas
<p>LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5 y 25; Ley N°19.300, arts. 20, 29 y 30 bis); Ley N°19.880, arts. 13 y 21; Ley N°18.695, arts. 4 y 118</p>
Antecedentes
<p>Mediante la Res. Ex. N°202499101599 de 29 de julio de 2024 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó la reposición interpuesta contra la Res. Ex. 202499101444/2024 que declaró inadmisibile la parte de la reclamación interpuesta por la recurrente contra la Res. Ex. N°202413001109 de 14 de marzo de 2024. Esta última calificó favorablemente el proyecto del titular Inmobiliaria Los Morros S.A. Ante esto, la reclamante interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada.</p>
Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a la eventual falta de legitimación activa de la Municipalidad de Pudahuel. Al respecto, el Tribunal señaló que, atendidas las atribuciones de los municipios en la evaluación ambiental, es claro que dichas entidades tienen la calidad de interesadas al apersonarse en el procedimiento y además porque pueden verse afectadas por el acto reclamado (C.10°). Luego, en lo referente a la legitimación activa de la Municipalidad de Pudahuel para impugnar la RCA por medio de lo prescrito en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N°19.300, el Tribunal señaló que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, los pronunciamientos de las</p>

municipalidades realizados en la evaluación ambiental, son asimilables a las observaciones PAC. En consecuencia, se cumple el requisito dispuesto para reclamar contra una RCA en virtud del régimen recursivo especial de los artículos 29 y 30 bis de la Ley N°19.300 (C.22°).

Consistente con lo anterior, atendido que las observaciones realizadas por la Municipalidad de Pudahuel pueden considerarse como observaciones ciudadanas, esta se encontraba habilitada para reclamar contra la RCA que calificó el proyecto (C.35°).

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal determinó que en la resolución reclamada el SEA se pronunció sobre el fondo de las observaciones planteadas por la recurrente, por lo que no se generó perjuicio a esta, lo que a su vez importa que el vicio detectado no es esencial (Cs. 47° y 49°).

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación.

Previno el ministro Sr. Delpiano Lira, quien señaló que el interés de las municipalidades se encuentra reconocido en el art. 18 de la Ley N°20.600 (C. 2. de la prevención).

Además, estimó que las municipalidades tienen como oportunidad límite para efectuar observaciones en el marco de la participación ciudadana, hasta la Adenda complementaria, en caso de que exista, ya que luego el SEA debe elaborar el ICE (C.12 de la prevención).

En ese entendido, al haberse presentado las observaciones por la Municipalidad de Pudahuel, un día antes de la dictación del ICE, la Municipalidad de Pudahuel no cumple con el presupuesto para reclamar contra la RCA por esta vía (Cs. 13 y 14 de la prevención).

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción. Adecuada clasificación de la infracción como grave. Debida consideración de circunstancias del art. 40 de la LOSMA consistentes en beneficio económico y capacidad de pago.

Restobar Mr. Black-Quilpué Región de Valparaíso
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-485-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Comercial Gastronomía Caballo de Mimbres SpA / Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de diciembre de 2025.
Indicadores
ruido – circunstancias del artículo 40 – beneficio económico – capacidad de pago – COVID-19 – ruido de fondo
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 36 y 40; D.S N°38/2011
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°1664/2024 de 16 de septiembre de 2024, la SMA impuso una multa de 5 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Restobar Mr. Black-Quilpué, cuyo titular es Comercial Gastronomía Caballo de Mimbres SpA.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto, y en su defecto se sustituya la sanción por amonestación escrita.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a las siguientes:

1. Eventuales errores en la configuración de la infracción. Al respecto el Tribunal verificó que el ruido de fondo sí fue considerado, aplicándose el procedimiento de corrección que establece la norma (C.8°).

En tanto, respecto a la ausencia de indicación de la cantidad de mediciones realizados y el tiempo de cada una en la formulación de cargos y en la resolución sancionatoria, el Tribunal determinó que aquello no es exigido por la norma y en consecuencia su omisión no configura un vicio (C.9°).

Por su parte, en lo relativo a los errores de las coordenadas y la falta de calibración, el Tribunal verificó que aquellos fueron subsanados, y que los instrumentos con una certificación de calibración vigente, no configurándose vicio alguno (C. 17°).

2. Cuestionamiento a la clasificación de la infracción y el principio de proporcionalidad. En este punto, el Tribunal determinó que la clasificación de la infracción como grave se ajusta a derecho, atendida la cantidad de denuncias presentadas, la superación considerable de la norma, el funcionamiento periódico de la fuente generadora, y en especial que la superación de la norma de ruido constituye un riesgo para a la salud de la población (Cs. 37° y 38°).

3. Eventuales errores en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Respecto a la ponderación de la circunstancia consistente en el beneficio económico, el Tribunal señaló que es carga del titular acreditar la implementación de medidas y sus costos, por lo que no resulta procedente su alegación al no haberlo hecho en la oportunidad procesal correspondiente (C.52°).

En el mismo sentido, el Tribunal determinó que no se acompañaron por el titular antecedentes que acrediten su actual situación financiera, ni otras circunstancias que pudieran permitir el análisis de su capacidad de pago (C.58°).

Por último, el Tribunal estableció que la circunstancia de la pandemia por COVID-19, y su consideración como factor extraordinario de disminución de sanciones, no resulta procedente para sanciones impuestas el año 2024. Lo anterior, habida cuenta del tiempo transcurrido entre el evento y la sanción (C.61°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción. Decaimiento del procedimiento administrativo por dilación excesiva de casi dos años entre la dictación de ITFA y la formulación de cargos. Regulación especial del régimen de denuncia del sancionatorio ambiental.

Edificio San Francisco-Nueva Valdés Región Metropolitana
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-489-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Constructora Paz SpA / Superintendencia del Medio Ambiente ” – 16 de diciembre de 2025.
Indicadores
ruido – decaimiento del procedimiento administrativo – denuncia – ITFA
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 26, 47, 49 y 55; Ley N°19.880, arts. 7°, 27 y 47 D.S N°38/2011
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°2.076 de 4 de noviembre de 2024, la SMA impuso una multa de 22 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Edificio San Francisco-Nueva Valdés”, cuyo titular es Constructora Paz SpA. Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto y se anule la multa. En su defecto, solicitó que se sustituya la multa por una amonestación o se le rebaje prudencialmente la multa.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal correspondió al eventual decaimiento del procedimiento administrativo. Al respecto, el Tribunal determinó que el régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial, de acuerdo a la cual, se originará un procedimiento sancionatorio si la denuncia tiene seriedad y mérito suficiente, siendo imperativo para la SMA iniciar el mismo una vez acreditados dichos requisitos (C.21°). En dicho régimen especial, los resultados de las acciones de fiscalización deben consolidarse en el ITFA, acto que concluye la etapa de fiscalización (C.29°). Así, el Tribunal señaló que en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, la demora injustificada y carente de razonabilidad que puede originar la ineficacia del sancionatorio ambiental, puede originarse desde que las acciones de fiscalización dan cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se materializa en el ITFA, o más a tardar cuando este se recibe por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA (C.45°).

Luego, el tiempo que requieren las acciones de fiscalización para determinar la seriedad y mérito de la denuncia de los hechos no se debe considerar para efectos de la ineficacia del procedimiento sancionatorio (C.47°).

Por el contrario, la demora excesiva en iniciar un sancionatorio ambiental cuando existe ITFA que da cuenta de la verificación de los hechos denunciados, frustrará los objetivos específicos del sancionatorio ambiental, los cuales exceden a la imposición de una multa (C.58°).

Consistente con lo anterior, el Tribunal determinó que los casi dos años en que el ITFA estuvo en la División de Sanción y Cumplimiento sin que se formulara cargos, configura una demora que excede toda razonabilidad (C.88°).

Asimismo, el Tribunal determinó que la dilación excesiva de la SMA vulneró también los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y la obligación de sustanciar un procedimiento racional y justo (C. 89°).

Por lo expuesto, el Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada.

Votó en contra el ministro Sr Delpiano Lira, quien estuvo por rechazar la reclamación fundado en:

- El procedimiento sancionatorio ambiental inicia con la formulación de cargos. Sostener lo contrario vulnera el texto expreso, y da una naturaleza variable a los plazos que rigen el procedimiento un valor distinto según la forma de inicio de la labor fiscalizadora (Cs. 4 y 5 del voto en contra).
- Habiendo transcurrido 12 meses y 5 días entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, no se advierte un retardo excesivo que vulnere principios ni configure el decaimiento (Cs.6 y 7 del voto en contra).
- Respecto a la dilación entre la dictación del TFA y la formulación de cargos, no se advierte que esta afectase derechos del administrado, encontrándose dentro de los márgenes que establece la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que esta dilación genere (Cs. 11 y 12 del voto en contra).
- Por otra parte, respecto a la capacidad económica del reclamante, este no presentó en sede administrativa los antecedentes que permitan configurar una deficiente capacidad de pago, por lo que no puede invocarse en sede judicial (C. II del voto en contra).
- Por último, las alegaciones sobre proporcionalidad no son específicas, por lo que no existen antecedentes que permitan verificar la falta de proporcionalidad (C. III del voto en contra).

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción. Imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo por dilación excesiva de más de seis años entre la dictación de ITFA y la formulación de cargos. Regulación especial del régimen de denuncia del sancionatorio ambiental.

Tottus Bilbao Región Metropolitana
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-493-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Hipermercados Tottus S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de diciembre de 2025
Indicadores
ruido – imposibilidad material de continuar con el procedimiento – denuncia – ITFA

Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 26, 47, 49 y 55; Ley N°19.880, arts. 7°, 27 y 47 D.S N°38/2011
Antecedentes
<p>Mediante la Res. Ex. N°2.211 de 26 de noviembre de 2024, la SMA rechazó el recurso de reposición presentado contra la Res. Ex. N°1892 de 27 de octubre de 2022 que impuso una multa de 74 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Tottus Bilbao”, cuyo titular es Hipermercados Tottus S.A.</p> <p>Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto y se ponga término al procedimiento sancionatorio. En subsidio solicitó que se sustituya la multa por una amonestación o se le rebaje considerablemente la multa.</p>
Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal correspondió a las alegaciones referidas a la duración del procedimiento administrativo.</p> <p>Al respecto, el Tribunal determinó que el régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial, según la cual se originará un procedimiento sancionatorio si la denuncia tiene seriedad y mérito suficiente, siendo imperativo para la SMA iniciar el mismo una vez acreditados dichos requisitos (C.20°).</p> <p>Así, el Tribunal señaló que en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, la demora injustificada y carente de razonabilidad que puede originar la ineficacia del sancionatorio ambiental, puede originarse desde que las acciones de fiscalización dan cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se materializa en el ITFA, o más a tardar cuando este se recibe por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA (C.44°).</p> <p>Luego, el tiempo que requieren las acciones de fiscalización para determinar la seriedad y mérito de la denuncia de los hechos no se debe considerar para efectos de la ineficacia del procedimiento sancionatorio (C.45°).</p> <p>Por el contrario, la demora excesiva en iniciar un sancionatorio ambiental cuando existe ITFA que da cuenta de la verificación de los hechos denunciados, frustrará los objetivos específicos del sancionatorio ambiental, los cuales exceden a la imposición de una multa (C.46°).</p> <p>Consistente con lo anterior, el Tribunal determinó que los dos años y nueve meses en que el ITFA estuvo en la División de Sanción y Cumplimiento sin que se formulara cargos, configura una demora que excede toda razonabilidad (C.83°).</p> <p>Asimismo, el Tribunal determinó que la dilación excesiva de la SMA vulneró también los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y la obligación de sustanciar un procedimiento racional y justo (C. 85°).</p> <p>Por lo expuesto, el Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada.</p> <p>Votó en contra el ministro Sr Delpiano Lira, quien estuvo por rechazar la reclamación fundado en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El procedimiento sancionatorio ambiental inicia con la formulación de cargos. Sostener lo contrario vulnera el texto expreso, y da una naturaleza variable a los plazos que rigen el procedimiento un valor distinto según la forma de inicio de la labor fiscalizadora (Cs. 4 y 5 del voto en contra).

- Habiendo transcurrido 8 meses y 20 días entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, no se advierte un retardo excesivo que vulnere principios ni configure el decaimiento (C.7 del voto en contra).
- Respecto a la dilación entre la dictación del ITFA y la formulación de cargos, no se advierte que esta afectase derechos del administrado, encontrándose dentro de los márgenes que establece la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que esta dilación genere (Cs. 11 y 12 del voto en contra).
- Por otra parte, la etapa recursiva no debe considerarse para efectos del decaimiento, por lo que el exceso en los 30 días en resolver el recurso de reposición no vicia el procedimiento (C. II. del voto en contra).
- Tampoco se advierte infracción a la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, en el entendido que la carta cuya no ponderación se alega, si fue valorada en la resolución reclamada (C.III del voto en contra).
- Por último, la no valoración del informe elaborado por una entidad técnica de fiscalización ambiental no es efectiva, en el entendido que este informe no tiene la aptitud de controvertir el hecho infraccional, y quien lo elaboró no informó ni reportó a la SMA las mediciones efectuadas en octubre de 2021 (C. IV del voto en contra).

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): Sanción. Transgresión al principio de congruencia procesal. Correcta configuración de la infracción. Debida ponderación de circunstancias del art. 40° de la LOSMA.

Centro de Distribución El Peñón Región Metropolitana
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-494-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “WALMART CHILE S.A / Superintendencia del Medio Ambiente” – 22 de diciembre de 2025
Indicadores
Congruencia procesal – circunstancias del art. 40 – falta de cooperación – capacidad económica – plan de rescate de fauna – plan de perturbación controlada de fauna – medida para mejor resolver – tránsito vehicular – tipicidad – seguimiento de RCA
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 3; LOSMA, arts. 3°, 35, 36 N° 2, 40 letras i) y f) y 55
Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2073/2022, la SMA resolvió un procedimiento administrativo sancionador en contra de Walmart Chile S.A., por tres infracciones a la RCA del Proyecto “Centro de Distribución El Peñón”, consistentes en (1) no entregar el registro de horas de ingreso y salida de camiones; (2) depositar material de escarpe en la ribera norte del río Maipo ; y (3) contemplar cinco estacionamientos más que los establecidos en la RCA, por lo que resolvió aplicar una multa de 378 UTA.

En contra de la resolución sancionatoria, el infractor interpuso recurso de reposición, siendo acogido parcialmente por la SMA mediante la Res. Ex. N° 2334/2024, la cual solo eliminó dos considerandos referidos a la temporalidad de la obligación de registro de vehículos (fase de construcción), confirmando la sanción.

Resumen de la sentencia

1. En relación a la transgresión a la congruencia procesal alegada por la SMA, el Tribunal sostuvo que dicho principio exige una vinculación entre lo impugnado administrativamente y lo reclamado judicialmente (Cs. 5° a 8°). Revisado por el Tribunal lo alegado en ambas vías (Cs. 9° al 10°), concluyó que se habría configurado una incongruencia, por lo que se abstuvo de pronunciarse sobre las materias no contenidas en el recurso de reposición, a saber, el decaimiento del procedimiento, la prescripción de la infracción N° 1 y la configuración de la infracción N° 4 (Cs. 12° a 13°).

2. En relación a la falta de cooperación como factor de incremento de la sanción alegada por el reclamante, el Tribunal sostuvo que solo se configura cuando la conducta del regulado excede el legítimo ejercicio del derecho de defensa y obstaculiza efectivamente la investigación, no siendo suficiente el mero incumplimiento de requerimientos de la SMA que no guarden relación directa con el hecho infraccional. (Cs. 17° a 21°). Así, sostuvo que la información financiera no entregada por Walmart no se relacionaba con el esclarecimiento de los hechos imputados, ni obstaculizó el procedimiento, ya que el tamaño económico fue obtenido del SII (Cs. 23° a 26°). Además, la “capacidad económica” (art. 40 letra f) de la LOSMA) es un factor de disminución, por lo que la falta de entrega de esa información no puede configurar una “falta de cooperación” como agravante (Cs. 27° a 28°).

3. En relación a si se desestimaron infundadamente los antecedentes técnicos destinados a desvirtuar la infracción N° 1, el Tribunal analizó el alcance de la RCA y del permiso del SAG vinculados al plan de rescate fauna, concluyendo que el área de captura corresponde a toda la superficie del proyecto (47,2 ha) (Cs. 36° a 39°). Por tal razón, sostuvo que la decisión de la SMA de desestimar el *informe técnico* fue correcta, ya que introducía un criterio (“hábitat apropiado”) que restringía el área de rescate (7,95 ha) comprometida en la RCA (Cs. 40° a 51°). Asimismo, indicó que el Tribunal decretó una medida para mejor resolver, requiriendo un pronunciamiento técnico del SAG sobre esta controversia, y que su respuesta confirmó el análisis y la valoración efectuada por la SMA (Cs. 52° a 58°).

Así, se confirmó la calificación de la infracción N° 1 como grave, por cuanto el plan de rescate —única medida de mitigación para especies de reptiles— se ejecutó en un área menor y con posterioridad a la intervención del proyecto, resultando ineficaz y extemporánea (C. 59°).

4. En relación a si la RCA obligaba a entregar el registro diario de vehículos (infracción N° 2), el Tribunal rechazó que la RCA solo exigiera mantener —y no entregar— el registro diario de vehículos, pues ello restringiría las facultades fiscalizadoras de la SMA (C. 64°), descartando la

alegada transgresión al principio de tipicidad (C. 65°). Añadió que la no entrega del registro permite presumir la ausencia de información (C. 65°).

Por lo expuesto, el tribunal acogió la reclamación y dejó sin efecto la resolución reclamada sólo en lo relativo a la configuración de la (falta de) “cooperación eficaz”, debiendo ajustarse el monto de la sanción definitiva como consecuencia de la eliminación de dicha circunstancia.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): Sanción. Ineficacia del procedimiento administrativo sancionador por demora injustificada. Infracción a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Hospital del Trabajador ACHS Región Metropolitana de Santiago
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-498-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Asociación Chilena de Seguridad / Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de diciembre de 2025
Indicadores
ruido – principio de celeridad – principio conclusivo – principios de eficiencia y eficacia – demora injustificada – ineficacia del procedimiento administrativo sancionador – decaimiento – imposibilidad material de su continuación – denuncia – ITFA – formulación de cargos
Normas relacionadas
LOSMA, arts. 3°, 7°, 16, 19, 21, 26, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 47, 48, 49, 56 y 62; LBPA, arts. 7°; 8°, 18, 27, 28, 29, 30 y 40; LOCBGAE, arts. 3°, 8° y 53; D.S. N° 38/2011, MMA, arts. 5°, 6° y 19°
Antecedentes
Mediante Res. Ex. N° 116/2021, la SMA sancionó a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), por superar los límites de la norma de emisión de ruido durante las obras de renovación del Hospital del Trabajador, aplicando una multa de 160 UTA. En contra de la resolución sancionatoria, el infractor interpuso recurso de reposición, siendo acogido parcialmente por la SMA mediante la Res. Ex. N° 2419/2024, debido a una nueva ponderación del beneficio económico y del cumplimiento de las medidas provisionales, rebajando la sanción a 116 UTA.
Resumen de la sentencia
1. El Tribunal primero refiere al régimen de denuncia contenido en la LOSMA (art. 21 de la LOSMA), señalando que éste reemplaza a la “solicitud de parte interesada” (art. 28 de la LBPA) como forma de iniciar el procedimiento administrativo general (Cs. 7° a 12°). Precisa que dicha denuncia, conforme al art. 47 inciso final de la LOSMA, “originará” (imperativo) un procedimiento administrativo sancionador cuando aquella se encuentre revestida de seriedad y tenga mérito

suficiente (Cs. 13° a 15°), circunstancia que también puede verificarse con posterioridad a las acciones de fiscalización ordenadas por la SMA (Cs. 16° a 19°).

2. Luego sostuvo que, de acuerdo al art. 26 y la normativa interna de la SMA (Res. Ex. N° 300/2024), el ITFA es el acto que contiene los resultados de la fiscalización decretada para establecer la veracidad de los hechos; o seriedad y mérito de la denuncia (Cs. 20° a 27°). También, agregó, tratándose de la norma de ruido, el acta de inspección hace las veces de ITFA, por así disponerlo la propia normativa interna y porque tales incumplimientos constituyen infracciones de mera actividad, que se acredita con la sola medición, sin requerir de otros tipos de diligencias de fiscalización (C. 28°).

Por lo tanto, el procedimiento de fiscalización culmina con el ITFA y, en consecuencia, a partir de ese momento la SMA debe decidir si origina un procedimiento administrativo sancionador o si archiva la denuncia (Cs. 29° a 31°).

3. La ineficacia del procedimiento sancionatorio por demora injustificada puede configurarse no solo desde la formulación de cargos, sino también desde el momento en que nace el deber de la SMA de iniciar el procedimiento, lo que ocurre cuando, a partir del ITFA, se constata la seriedad y mérito de los hechos denunciados (Cs. 43° a 44°).

4. En el caso concreto, el Tribunal constató que la formulación de cargos se produjo con una demora excesiva e injustificada desde que, a partir del ITFA, y su remisión a la División de Sanción y Cumplimiento, se configuró el deber de iniciar el procedimiento, registrándose retrasos superiores a 2 años desde el primer ITFA, 19 meses desde el segundo y 10 meses desde el tercero (Cs. 64° a 69°, 72°). En consecuencia, sostuvo que, con independencia de si se aplica el estándar de seis meses o de dos años fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Cs. 73° a 77°), dicha dilación vulnera los principios de celeridad, conclusividad, eficiencia y eficacia administrativa, así como el deber de sustanciar un procedimiento racional y justo (Cs. 78°, 80 a 86°).

Por lo expuesto, el tribunal acogió la reclamación y dejó sin efecto tanto la resolución reclamada como la resolución sancionatoria, anulando la multa aplicada.

La Ministra Godoy concurrió con un voto de prevención estimando que la SMA debió instruir procedimientos sancionatorios separados, atendida la distinta naturaleza y ubicación de las fuentes de ruido.

El fallo fue acordado con el voto disidente del Ministro Delpiano, quien estuvo por rechazar la reclamación, al señalar que antes de la formulación de cargos, el plazo aplicable a la SMA es el de prescripción de tres años (art. 37 de la LOSMA), y no el plazo de seis meses de la Ley N° 19.880, por no tener este último carácter fatal. Agregó que, una vez formulados los cargos, el procedimiento se extendió por un plazo razonable (casi nueve meses, descontada la suspensión por COVID-19). Si bien reconoció una dilación excesiva entre la derivación de los ITFA y la formulación de cargos, sostuvo que ello solo podría generar responsabilidades internas, pero no la ineficacia del procedimiento sancionatorio.

Además, el disidente estimó que las sirenas de retroceso de ambulancias son fuentes emisoras que no se encuentran comprendidas en la excepción prevista para sistemas de alarma o emergencia de

la norma de emisión de ruido; y que la SMA ponderó correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): Sanción. Ineficacia del procedimiento administrativo sancionador por demora injustificada. Infracción a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Edificio Pedro Navia Región Metropolitana de Santiago
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-518-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Constructora Tecton SpA / Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de diciembre de 2025
Indicadores
Ruido – ineficacia de la sanción – tardanza injustificada - decaimiento – imposibilidad material de continuación
Normas relacionadas
LOSMA, arts. 3°, 7°, 16, 19, 21, 26, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 47, 48, 49, 56 y 62; LBPA, arts. 7°; 8°, 18, 27, 28, 29, 30 y 40; LOCBGAE, arts. 3°, 8° y 53; D.S. N° 38/2011, MMA, arts. 5°, 6° y 19°
Antecedentes
Mediante Res. Ex. N° 1223/2023, la SMA sancionó a la Constructora Tecton SpA, por superar los límites de la norma de emisión de ruido durante la construcción del Edificio Pedro Navia, aplicando una multa de 84 UTA. En contra de la resolución sancionatoria, el infractor interpuso recurso de reposición, siendo rechazado por la SMA mediante la Res. Ex. N° 263/2025.
Resumen de la sentencia
<p>1. El Tribunal primero refiere al régimen de denuncia contenido en la LOSMA (art. 21 de la LOSMA), señalando que éste reemplaza a la “solicitud de parte interesada” (art. 28 de la LBPA) como forma de iniciar el procedimiento administrativo general (Cs. 7° a 12°). Precisa que dicha denuncia, conforme al art. 47 inciso final de la LOSMA, “originará” (imperativo) un procedimiento administrativo sancionador cuando aquella se encuentre revestida de seriedad y tenga mérito suficiente (Cs. 13° a 15°), circunstancia que también puede verificarse con posterioridad a las acciones de fiscalización ordenadas por la SMA (Cs. 16° a 17°).</p> <p>2. Luego sostuvo que, de acuerdo al art. 26 y la normativa interna de la SMA (Res. Ex. N° 300/2024), el IFTA es el acto que contiene los resultados de la fiscalización decretada para establecer la veracidad de los hechos; o seriedad y mérito de la denuncia (Cs. 18° a 21°, 23°). También, agregó, tratándose de la norma de ruido, el acta de inspección hace las veces de ITFA, por así disponerlo la propia normativa interna y porque tales incumplimientos constituyen infracciones de mera actividad, que se acredita con la sola medición, sin requerir de otro tipo de diligencias de fiscalización (C. 22°).</p>

Por lo tanto, el procedimiento de fiscalización culmina con el ITFA y, en consecuencia, a partir de ese momento la SMA debe decidir si origina un procedimiento administrativo sancionador o si archiva la denuncia (Cs. 24° a 26°).

3. La ineficacia del procedimiento sancionatorio por demora injustificada puede configurarse no solo desde la formulación de cargos, sino también desde el momento en que nace el deber de la SMA de iniciar el procedimiento, lo que ocurre cuando, a partir del ITFA, se constata la seriedad y mérito de los hechos denunciados (Cs. 35° y 37°).

4. En el caso concreto, el Tribunal constató que la formulación de cargos se produjo con una demora excesiva e injustificada desde que, a partir del ITFA, y su remisión a la División de Sanción y Cumplimiento, se configuró el deber de iniciar el procedimiento, registrándose retrasos de 1 año 3 meses hasta la formulación de cargo, sin que constaran gestiones adicionales (Cs. 56° a 57°, 59°) y de más de 2 años y 3 meses entre el ITFA hasta la resolución sancionatoria (C. 65°). Incluso, agregó que la recepción definitiva se obtuvo un mes antes de la formulación de cargo (C. 60°), por lo que la elaboración del PDC, se realizó sin posibilidad de comprometer medidas actuales y coetáneas (C. 61°).

En consecuencia, indicó que, aun cuando la Corte Suprema ha sostenido dos criterios, de seis meses o de dos años (Cs. 62° a 64°), dicha dilación vulnera los principios de celeridad, conclusividad, eficiencia y eficacia administrativa, así como el deber de sustanciar un procedimiento racional y justo (Cs. 73° a 77°).

Por lo expuesto, el tribunal acogió la reclamación y dejó sin efecto tanto la resolución reclamada como la resolución sancionatoria, anulando la multa aplicada.

El fallo fue acordado con el voto disidente del Ministro Delpiano, quien estuvo por rechazar la reclamación, al señalar que antes de la formulación de cargos, el plazo aplicable a la SMA es el de prescripción de tres años (art. 37 de la LOSMA), y no el plazo de seis meses de la Ley N° 19.880, por no tener este último carácter fatal. Agregó que, una vez formulados los cargos, el procedimiento se extendió por un plazo razonable (11 meses y 20 días), por lo que no se transgredieron los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Si bien reconoció una dilación excesiva entre la derivación de los ITFA y la formulación de cargos, sostuvo que ello solo podría generar responsabilidades internas, pero no la ineficacia del procedimiento sancionatorio.

Asimismo, el disidente consideró correctamente justificada la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; reprochó la introducción de alegaciones nuevas en sede judicial (falta de capacidad económica) por lo que el reclamante incurrió en una infracción a la congruencia procesal; y concluyó que la sanción fue debidamente determinada.

Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA). Sanción. El hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente el inicio formal del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos, sino que éste también puede concurrir cuando nace el deber de la SMA de iniciar el sancionatorio ambiental.

<p>Proyecto Moller Galvarino Gallardo 1815 Región Metropolitana</p>
<p>Identificación</p>
<p>Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-520-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 16 de diciembre de 2025</p>
<p>Indicadores</p>
<p>Ruido – ineficacia de la sanción – tardanza injustificada - decaimiento – imposibilidad material de continuación</p>
<p>Normas relacionadas</p>
<p>LTA arts. 17 N° 3; LOSMA art. 35 letra h); Ley 19.880, art. DS N° 38/2011, arts. 10, 18, 27 y 40</p>
<p>Antecedentes</p>
<p>Mediante la Res. Ex. N° 455, de 04 de abril de 2024, de la SMA, se sancionó a la empresa con una multa de 53 UTA, en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-061-2023. Luego, a través de la Res. Ex. N° 296, de 24 de febrero de 2025, de la SMA, se rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.</p> <p>En contra de ambas resoluciones, la empresa Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.</p>
<p>Resumen de la sentencia</p>
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identifica las siguientes controversias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eventual ineficacia del procedimiento administrativo. El Tribunal concluyó que los plazos exceden todo límite de razonabilidad. Esto es, el transcurso de 22 meses en que el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental permaneció en la División de Sanción y Cumplimiento sin que la SMA formulara cargos, y los más de 2 años y 10 meses desde que se configuró el deber de iniciar el procedimiento hasta la dictación de la Resolución Exenta N° 455, de 4 de abril de 2024, que puso término al procedimiento administrativo sancionador. Agregó que dicha dilación no se encuentra justificada de modo alguno y, por tanto, se traduce en la ineficacia del procedimiento administrativo y del acto sancionatorio dictado en su conclusión (C. 76°). 2. Otras alegaciones. El Tribunal decidió no pronunciarse sobre las otras controversias relacionadas con la eventual infracción al artículo 42 de la LOSMA y el supuesto incumplimiento al deber de

asistencia al cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 3° letra u) de la misma ley, por estimarlo incompatible con lo resuelto (C. 82°).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 455, de 04 de abril de 2024 y de la Res. Ex. N° 296, de 24 de febrero de 2025, ambas de la SMA, dejándolas sin efecto.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro señor Cristián Delpiano Lira, quien estuvo por rechazar la reclamación, en todas sus partes, por estimar que no se configuró un vicio de ilegalidad en lo que respecta al tiempo que demoró la SMA en iniciar el procedimiento administrativo ni a la duración de éste, así como tampoco en lo referido a la supuesta vulneración del artículo 42 de la LOSMA en cuanto al impedimento de presentar un PdC ni a la eventual infracción del deber de asistencia al cumplimiento y la finalidad de la LOSMA.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Respuesta a consulta de particular no es un acto administrativo por carecer de habilitación legal. Improcedencia de la solicitud de invalidación por ausencia de acto administrativo.

Carta sobre definición de bolsa plástica Región Metropolitana
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-521-2025– Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Papier-Mettler Chile SpA / Subsecretaría del Medio Ambiente” – 23 de diciembre de 2025
Indicadores
invalidación – inadmisibilidad – acto administrativo
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°8, 25 y 26; Ley N°19.880, arts. 3° y 53; Ley N°21.100, art. 2°
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°5185/2024 de 10 de octubre de 2024, el Ministerio del Medio Ambiente declaró inadmisibile la solicitud de invalidación de la Carta N°232680 de 5 de julio de 2023, a través de la cual se dio respuesta a una consulta acerca de la Ley N°21.100. En contra de la Res. Ex. N°5185/2024, y de acuerdo al art. 17 N°8 de la LTA, Papier-Mettler Chile SpA interpuso una reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se anule la resolución y que la autoridad se pronuncie al respecto.

Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:</p> <p>1.- Carácter de acto administrativo de la carta del Ministerio del Medio Ambiente. El Tribunal determinó que la carta recurrida no tiene el carácter de acto administrativo, atendido que no se cumple el presupuesto legal consistente en la habilitación legal del Ministerio del Medio Ambiente para efectuar declaraciones formales que fijen el sentido y alcance de una definición legal de la Ley N°21.100 (C.17°).</p> <p>Por su parte, tampoco se advierte afectación a derecho alguno del reclamante, ya que, al no ser un acto administrativo, no es vinculante para terceros, ni constituye un criterio interpretativo de la ley que pudiese usarse como parámetro legal, y por tanto no es susceptible de afectar derechos (C.20°).</p> <p>2.- Inadmisibilidad de la solicitud de invalidación. Al respecto, el Tribunal estableció que atendido que lo reclamado no es un acto administrativo sino una mera comunicación con un destinatario particular, la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación se adecua a derecho, ya que el art. 53 de la Ley N°19.880 presupone la existencia de un acto administrativo (25°).</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación.</p>

Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA). Sanción. La etapa recursiva no puede ser considerada para alegar la dilación excesiva del procedimiento sancionatorio dado que no forma parte del procedimiento administrativo.

Proyecto Procesamiento de Sales Metálicas Región de Valparaíso
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-528-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Minera Montecarmelo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 19 de diciembre de 2025.
Indicadores
ineficacia de la sanción – tardanza injustificada - decaimiento – imposibilidad material de continuación – etapa recursiva –dilación excesiva – capacidad de pago
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N° 3; LOSMA arts. 3, 35, 36, 40 letra f), 54 y 55; Ley 19.880, arts. 7, 18, 27, 40 y 41.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 467, de 14 de marzo de 2023, de la SMA, se sancionó a la empresa por comisión de nueve infracciones con una multa total de 2.241 UTA, además de la revocación de la

RCA N° 230, de 8 de noviembre de 2004, que calificó favorablemente el proyecto 'Procesamiento de Sales Metálicas'. Luego, a través de la Res. Ex. N° 467, de 14 de marzo de 2023, de la SMA, se rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

En contra de la Res. Ex. N° 467, de 14 de marzo de 2023, de la SMA, la empresa Minera Montecarmelo S.A. interpuso la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identifica las siguientes controversias:

1.- Eventual transgresión a la congruencia procesal. El Tribunal señaló que todas las alegaciones desarrolladas en la reclamación judicial que no se relacionen con la determinación de la capacidad económica del infractor, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, pues no fueron parte del recurso de reposición y la SMA, en consecuencia, se encontraba impedida de emitir un pronunciamiento sobre ellas en la resolución que rechazó el recurso de reposición. En consecuencia, el Tribunal acogió la defensa de la SMA y decidió, en su mérito, emitir pronunciamiento únicamente respecto de la capacidad económica y sobre una eventual dilación excesiva del procedimiento administrativo sancionador debido a la demora al resolver la reposición (C. 14°).

2.- Dilación excesiva del procedimiento administrativo sancionador. El Tribunal resolvió que no formando la etapa recursiva parte del procedimiento administrativo sancionador, y sin perjuicio de lo reprochable y eventuales responsabilidades que puede generar la demora de dicha etapa, la tardanza por parte de la SMA para resolver el recurso de reposición (726 días aproximadamente) no puede ser considerada para alegar la dilación excesiva del procedimiento sancionatorio que sancionó con multa y la revocación de la RCA a Minera Montecarmelo S.A. Agregó que, por otro lado, la reclamante no alegó oportunamente la ineficacia del procedimiento administrativo (C. 22).

3.- Capacidad de pago. El Tribunal concluyó que determinación de la capacidad económica de Minera Montecarmelo S.A. adolece de un vicio, no solo porque se requirió para ello información que no corresponde a quien detenta la calidad de infractor; sino que, además, se utilizó para determinar el 'tamaño económico' de Minera Montecarmelo la información entregada por el SII respecto de la E.I.R.L., mientras que para desestimar la 'capacidad de pago' se consideró el hecho de que Minera Montecarmelo S.A. no entregó los estados financieros de la E.I.R.L. En consecuencia, el Tribunal acogió la alegación de las reclamantes a este respecto (C. 35).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 522 de la SMA, de 31 de marzo de 2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 467/2023, mediante la cual la SMA sancionó a Minera Montecarmelo S.A. con una multa total de 2.241 UTA y la revocación de la RCA N° 230, de 8 de noviembre de 2004. En consecuencia, resolvió sin efecto la resolución reclamada y, consecuentemente, la resolución sancionatoria, únicamente, en aquella parte en que se configura la circunstancia del artículo 40 letra f) de la LOSMA, debiendo determinarse nuevamente la concurrencia de la mencionada circunstancia y su incidencia en el monto final de la multa, esta vez, exclusivamente a la luz de los antecedentes financieros de Minera Montecarmelo S.A.

Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA). Sanción. La particularidad de que los instrumentos de medición utilizados en la fiscalización no hayan sido sometidos materialmente al procedimiento de verificación metrológica y posterior emisión de un nuevo certificado de calibración periódica por parte del ISP, no puede ser una circunstancia que solo beneficie al órgano administrativo para efectos de dar continuidad al ejercicio de sus funciones públicas, sino que también debe ser ponderada en favor del fiscalizado.

Aserradero Juvenal Muñoz Región del Maule
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-533-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Juvenal Enrique Muñoz Fuentealba con Superintendencia del Medio Ambiente”- 16 de diciembre de 2025.
Indicadores
Ruido – calibración – instrumento de medición - COVID – caso fortuito
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27 y 30 LOSMA art. 40 letra i); Ley 19.880, arts. 7, 13, 16, 27 y 53; DS N° 38/2011, arts. 6 N° 5, 9, 11, 12 y 13
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 706, de 24 de abril de 2023, de la SMA, se sancionó a la empresa con una multa de 56 UTA, en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-141-2022. Luego, a través de la Res. Ex. N° 862, de 2 de mayo de 2025, de la SMA, se rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria. En contra de la Res. Ex. N° 862, de 2 de mayo de 2025, de la SMA, el señor Juvenal Enrique Muñoz Fuentealba interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identifica solo una controversia: Eventual falta de vigencia de los certificados de calibración de los instrumentos de medición utilizados por la SMA. Al respecto, el Tribunal sostuvo que la particularidad de que los instrumentos de medición utilizados en la fiscalización no hayan sido sometidos materialmente al procedimiento de verificación metrológica y posterior emisión de un nuevo certificado de calibración periódica por parte del ISP, debido a razones de caso fortuito producto de la pandemia, lo que fue enfrentado por la SMA mediante la dictación de resoluciones administrativas que extendieron la vigencia de los certificados de calibración periódica, no puede ser una circunstancia que solo beneficie al órgano administrativo para efectos de dar continuidad al ejercicio de sus funciones públicas, sino que también debe ser ponderada en favor del fiscalizado, bajo lo dispuesto en el artículo 40, letra i), de la LOSMA, por razones de imparcialidad y proporcionalidad (C. 45°).

Lo anterior, dado que la reclamante resultó sancionada como consecuencia de la imputación de una infracción que fue determinada con instrumentos de medición que, por las anotadas razones de carácter excepcional, quedaron sometidos al imperativo de extender el plazo de vigencia de sus certificados de verificación y calibración, como una medida de gestión administrativa interna por parte de la SMA –pero que provoca claros efectos en el administrado-, tendiente a dar continuidad al ejercicio de sus funciones públicas, de modo que dicha circunstancia debe ser ponderada como un factor de ajuste para disminuir la sanción (C. 45°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 862, de 2 de mayo de 2025, de la SMA, solo en cuanto a que la circunstancia de que la vigencia de los certificados de calibración periódica de los instrumentos de medición haya sido extendida en virtud de una resolución administrativa, debe ser considerada por la reclamada como un factor de disminución de la sanción específica, bajo lo dispuesto en el artículo 40, letra i), de la LOSMA. Como consecuencia de lo anterior, se dejó sin efecto la citada resolución y se ordenó a la SMA dictar un nuevo acto administrativo que, al resolver el recurso de reposición interpuesto, pondere la aplicación de dicha circunstancia en la determinación de la sanción.

En la sentencia se previene que el acuerdo fue adoptado conforme lo establece el artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales para el caso de la denominada ‘discordia de votos’. De esta forma, y si bien el Ministro señor López concurre a la decisión de acoger la reclamación, estuvo por hacerlo dejando sin efecto íntegramente el acto reclamado, en atención a razones diversas a las expresadas por el voto que obtuvo mayoría, toda vez que, a su juicio, la extensión de la vigencia de los certificados de calibración periódica de los instrumentos de medición, por medio de resoluciones exentas dictadas por la SMA, no resulta suficiente ni adecuada para asegurar la fiabilidad técnica de la medición que dio origen a la formulación de cargos y posterior sanción.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra Declaratoria de Humedal Urbano (art. 3° Ley N°21.202): No se vulnera la participación ciudadana cuando la modificación del polígono responde a un análisis técnico fundado que reduce su superficie, pues solo la ampliación del área justificaría la apertura de una nueva etapa participativa. La delimitación de un humedal urbano se encuentra debidamente motivada cuando se sustenta en al menos uno de los criterios del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202, en especial el criterio hidrológico, respaldado por antecedentes técnicos suficientes, sin exigir una prueba absoluta o exhaustiva, desestimando reclamaciones basadas en discrepancias técnicas no decisorias.

<p>Humedal Urbano Cementerio Región del Biobío</p>
<p>Identificación</p>
<p>Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-2-2025 – Reclamación del art. 3° de la Ley N°21.202 – “Inmobiliaria Parques y Jardines S.A con Ministerio del Medio Ambiente-Fisco de Chile” – 15 de diciembre de 2025.</p>

Indicadores
error en solicitud–PAC–polígono de humedal–falta de fundamentación del acto reclamado– criterio hidrológico–delimitación de humedal–humedal urbano
Normas relacionadas
LTA, 17 N° 11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.2022, arts.1 y 3; D.S. N°15/2020 del MMA, arts.1, 3, 8, 9 y 13; Ley N°19.880, arts. arts. 10, 11, 13, 17, 21, 37, 38, 39, 41, 48 y 62; CPC., arts. 58, 160, 164, 169 y 170
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°7048 (Resolución Reclamada), de 5 de diciembre de 2024 y publicada el 26 de diciembre de 2024, el MMA declaró como humedal urbano, para efectos de lo dispuesto en la Ley N°21.202, el humedal denominado Humedal Urbano Cementerio, cuya superficie aproximada es de 0,14 hectáreas, ubicado en la comuna de Penco, Región del Biobío. La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por el representante legal de Inmobiliaria Parques y Jardines S.A., solicitando se declare ilegal la Resolución Reclamada y que se le prive de todos sus efectos.
Resumen de la sentencia
<p>Conforme al examen de las alegaciones de las partes, el Tribunal consideró que existieron las siguientes controversias:</p> <p>1.- Errores en la solicitud municipal y afectación a la participación ciudadana. En cuanto al error en la identificación del rol de avalúo y del propietario del inmueble, el Tercer Tribunal Ambiental determinó que, no constituye un vicio esencial del procedimiento, pues no afecta la correcta identificación del área ni la caracterización técnica del humedal. Además, dicha información tiene carácter complementario conforme al art. 8° de la Ley N° 21.202 (C 37°). A mayor abundamiento, los jueces ambientales, sostuvieron que, pese al error enunciado, el reclamante tuvo la posibilidad efectiva de informarse, comparecer al procedimiento y presentar antecedentes, sin que se haya visto impedido en el ejercicio de sus derechos (C. 38°).</p> <p>Por otro lado, respecto a la afectación a la PAC, esta fue descartada por los sentenciadores, puesto que la modificación del polígono del humedal respondió a una metodología técnica fundada, que redujo su superficie tras excluir áreas que no cumplían los criterios legales. Por añadidura, se dejó establecido en el fallo que la apertura de una nueva etapa de participación no es exigida por el Reglamento de la Ley N° 21.202, y solo resulta necesaria cuando la redefinición del polígono amplía el área originalmente considerada, para resguardar derechos de terceros (Cs. 39° y 40°). En síntesis, al haberse disminuido la superficie del humedal durante el procedimiento, determinaron que, no se advierte afectación a los derechos de la reclamante que justifique una nueva etapa participativa, máxime cuando pudo intervenir desde la publicación inicial (C. 42°). En virtud de lo anterior, se rechazaron las alegaciones de la reclamante relativas a errores en la solicitud y vulneración de la participación ciudadana.</p> <p>2.- Falta de fundamentación del acto reclamado. El Tribunal sentenció que la delimitación del humedal se ajusta al artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202, al fundarse en la existencia de</p>

un régimen hidrológico permanente o temporal, criterio suficiente para justificar el polígono definido (C. 59°).

En lo referido a la falta de individualización de los profesionales que realizaron las visitas a terreno, consideró que no constituye un vicio del procedimiento, pues las actas indican la institución responsable y existen otros antecedentes técnicos que sustentan la delimitación del humedal (C. 63°). Luego pronunciándose sobre el error en la zonificación del Plan Regulador Comunal, evidenció que este fue reconocido y rectificado mediante un acto administrativo posterior, lo que resulta suficiente para descartar la alegación, conforme al artículo 62 de la Ley N° 19.880 (C. 64°). En cuanto a las deficiencias de las fotografías de terreno, indicó que, estas fueron subsanadas con ortofotos, ortomosaicos y archivos georreferenciados, permitiendo validar la existencia de condiciones de humedal basadas en el criterio hidrológico (C. 67°).

Con todo lo reseñado determinó que la delimitación del humedal, se encontraba suficientemente justificada, sobre la base de antecedentes técnicos y del criterio hidrológico (C. 68°). En dicho mérito, desestimó la alegación de falta de fundamentación y en consecuencia, rechazó la reclamación en su totalidad, sin condena en costas.

Reclamación en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA): El proyecto de extracción y procesamiento de áridos es manifiestamente incompatible con los usos permitidos en la Zona de Protección de Drenajes del PRICH. Regulación especial de ZPD prevalece ante regulación general de área rural. PAS 160 no puede otorgarse ni aun cumpliendo requisitos, debido a que actividad de extracción y procesamiento de áridos se encuentra prohibida en la zona.

Proyecto de extracción y procesamiento de áridos L'Isola, Región de Ñuble
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-36-2024 – Reclamación del art. 17 N°5 LTA– “Productora y Comercializadora L'Isola Ltda con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – 30 de diciembre de 2025.
Indicadores
normas de uso de suelo–Zona de Protección de Drenajes–incompatibilidad territorial–extracción y procesamiento áridos–PAS 160
Normas relacionadas
CPR, art. 76; LTA, arts. 17 N° 5, 18 N° 5, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°18.575, art. 29; Ley N°19.880, arts. 41 y 54; Ley N°19.300, arts. 2° letras f) y j), 10, 12 bis), 18 y 18 bis); CPC., arts. 158, 160, 164, 169 y 170
Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202499101797, de 7 de octubre de 2024 (Resolución Reclamada), de la Dirección Ejecutiva del SEA, se rechazó la reclamación administrativa interpuesta por dicha empresa en contra de la Res. Ex. N° 20241600117, de 13 de febrero de 2024 (RCA), de la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) de la Región de Ñuble, que calificó ambientalmente desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Extracción y procesamiento de áridos L'Isola” (proyecto), propuesto por la empresa.

La Resolución fue reclamada por Productora y Comercializadora L'Isola Ltda., quien solicitó se declare la nulidad de la resolución reclamada y se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa previa a emitir el ICE, ordenando al SEA de la Región de Ñuble emitir dicho informe recomendando la calificación favorable del proyecto.

Resumen de la sentencia

De la revisión de las presentaciones de las partes, el Tribunal consideró que existen las siguientes controversias:

1.- Interpretación sobre las normas de usos de suelo previstos en el Plan Regulador Intercomunal de Chillán (PRICH) y compatibilidad del proyecto. Se estableció que el proyecto se emplaza en una zona rural -Zona de Protección de Drenajes (ZPD)- entre Chillán y San Nicolás, siendo aplicable el PRICH del año 2007, como instrumento de planificación territorial vigente (Cs. 37° y 45°). Las ZPD cuentan con una regulación especial- que prevalece sobre la regulación general de área rural- que restringe expresamente los usos del suelo permitidos, debido a su valor ambiental y condiciones de riesgo (Cs. 46° y 47°). Los jueces especiales, concluyeron que el proyecto es incompatible con la ZPD, ya que esta solo permite usos silvícolas, residenciales y de equipamiento, excluyendo la actividad minera y otras construcciones no vinculadas al escurrimiento de aguas (C. 49°).

La Dirección Ejecutiva actuó conforme a derecho al rechazar el proyecto por incompatibilidad territorial, ejerciendo amplias facultades de revisión, incluso respecto del mérito técnico de los antecedentes (C. 57°).

Por dichas razones el Tercer Tribunal Ambiental, concluyó que el proyecto de extracción y procesamiento de áridos es manifiestamente incompatible con los usos permitidos en la ZPD del PRICH, justificándose plenamente su rechazo ambiental (C. 63°).

2.- Si era procedente o no otorgar el PAS previsto en el art. 160 del RSEIA. Al respecto, el Tribunal determinó que, dado que el proyecto es incompatible con los usos de suelo permitidos por el IPT vigente, su ejecución resulta jurídicamente inviable. En consecuencia, aun cumpliendo los requisitos del PAS 160, este no podía otorgarse, por tratarse de una actividad prohibida en la zona (C. 65°). En dicha línea, estableció que, la incompatibilidad territorial del proyecto basta para rechazar íntegramente la reclamación. Por lo que calificó de irrelevantes las demás alegaciones del reclamante, ya que no pueden prevalecer sobre el incumplimiento de la normativa ambiental aplicable (C. 66°). En consecuencia, producto de lo razonado, el Tribunal rechazó la reclamación sin condenación en costas.